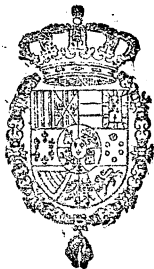


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto nombrando Vicepresidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional a D. Félix Suárez Inclán, Vocal de la misma Comisión.—Página 650.

Otro ídem Vocales de la Comisión Protectora de la Producción Nacional a los señores que se menciona.—Página 650.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto declarando jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Manuel Barco Andreu, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de esta Corte.—Página 650.

Ministerio de Fomento.

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el artículo 9.º del de 2 de Septiembre de 1919, que reorganiza las Cámaras Agrícolas provinciales.—Páginas 650 y 651.

Ministerio de Hacienda.

Real orden (rectificada) dictando las instrucciones que se expresan, a fin de que se verifique con normalidad el tránsito de jurisdicción establecido por la de 7 del actual para los servicios económico-administrativos de los territorios de las islas de Lanzarote y Fuerteventura.—Páginas 651 y 652.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando el concurso celebrado para proveer las plazas vacantes de Inspectores provinciales de Albacete y Vizcaya y nombrando a D. Luis Candébat Inspector provin-

cial de Sanidad, de Vizcaya, y a don Eustaquio González Muñoz, de Albacete.—Páginas 652 y 653.

Otra disponiendo que en armonía con lo establecido en la de 29 de Julio último, y con el fin de que los nueve Oficiales de tercera clase de Administración civil, nombrados en turno de oposición por las de 20 de Octubre próximo pasado, puedan conservar en el Escalafón la prelación que por su puntuación les fué atribuida por el Tribunal de oposiciones, la posesión en sus destinos, siempre que lo verifiquen en el plazo legal, se entienda retrotraída al solo efecto de su antigüedad en el Escalafón, a la fecha de su nombramiento.—Página 653.

Otra ídem que la cantidad máxima de sacarina y productos análogos para importar debe ser de dos kilogramos por cada expedición, y cuatro kilogramos las existencias que deben tener las farmacias como maximum.—Página 653.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que le sea adjudicado definitivamente al concursante D. Pedro Abín y Collado el suministro de carbón necesario para la calefacción de este Departamento y el de Instrucción pública y Bellas Artes, durante la presente temporada y con arreglo al pliego de condiciones.—Página 653.

Otra (rectificada) estableciendo la Delegación regia de Transportes, a la cual corresponderá intervenir en la explotación de los ferrocarriles de servicio general y en la de los de uso público, con cuantas facultades corresponden a este Ministerio; y nombrando para este cargo al Subdirector de Obras públicas y Jefe de la Sección de Ferrocarriles excelentísimo Sr. D. Antonio Valenciano y Maceres.—Páginas 653 y 654.

Otra dando disposiciones para el cumplimiento de lo que preceptúa la vigente ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, para que la campaña de otoño e invierno, contra la plaga de la lanaosta, resulte todo lo

activa y eficaz que se requiere.—Página 654.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Dalías D. Enrique Marín Ruiz, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Berja a inscribir una escritura de partición de herencia.—Página 654.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Acordando que la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes, se verifique el día 28 de los corrientes.—Página 655.

Señalamiento de pagos de la mensualidad corriente a los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección general.—Página 655.

Dirección general de Aduanas.—Funcionarios del Cuerpo de Aduanas ascendidos en turno de elección.—Página 656.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Circular determinando la forma de justificar los dos cursos de prácticas de enseñanzas los alumnos de los Colegios e instituciones de enseñanza de carácter privado.—Página 656.

Disponiendo se den los ascensos reglamentarios y que los Auxiliares de la Sección de Letras de Escuelas Normales de Maestros pasen a ocupar en el Escalafón los números que se menciona.—Página 656.

Anunciando a concurso la provisión de la plaza de Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra.—Página 656.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES. ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala de lo Civil. — Pliego de pliego 12.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y con arreglo a lo prevenido en el artículo 2.º del vigente Reglamento orgánico y de régimen interior de la Comisión Protectora de la Producción Nacional,

Vengo en nombrar Vicepresidente de la referida Comisión al Vocal de la misma D. Félix Suárez Inclán.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del vigente Reglamento orgánico y de régimen interior de la Comisión Protectora de la Producción Nacional sobre elección y renovación de parte de los Vocales que la constituyen; en las Reales órdenes de 11 y 12 de Mayo del corriente año, dictadas por la Presidencia del Consejo de Ministros, y en las de 1.º de Septiembre y 19 de Octubre últimos del Ministerio de Hacienda,

Vengo en nombrar Vocales de la referida Comisión Protectora: a D. José Jareño Escudero, por la Cámara de Industria de Madrid; don Pedro Pujol Thomas, por las Cámaras Agrícolas del litoral; D. Luis García Alonso, por las Cámaras de Comercio del interior; D. Ricardo Ramos Cordero, por las Cámaras de Comercio del litoral; D. Francisco Marín y Bertrán de Lis, Marqués de la Frontera, por la Asociación general de Ganaderos; D. Estanislao de Urquijo, Marqués de Urquijo, por la Hullera Nacional; D. Juan Urrutia y Zulueta, por las Industrias hidroeléctricas; D. Julián Martínez Reus, por las Industrias

del libro; D. Carlos Camps Oleinella, Marqués de Camps, por la Asociación general de Agricultores; D. José Jorro Miranda, Conde de Altea, en representación del Ministerio del Trabajo, y D. Luis A. Sedó Guichard, D. Santiago Alba Bonifaz, D. José Maestre Pérez, D. Aniceto Sela Sampil, D. Damián Mateu, D. José Antonio de Artigas Sanz y D. Antonio Mora Pascual, designados por el Ministerio de Hacienda en representación de los intereses generales de la producción y de la economía en las diversas regiones de España.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Manuel Barco Andreu, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, que ha cumplido la edad de setenta años el día 21 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÍO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 2 de Septiembre de 1919 fueron reorganizadas las Cámaras Agrícolas provinciales en el sentido de que sea obligatoria la sindicación para todos los terratenientes y agricultores de la provincia que paguen 25 pesetas de contribución por rústica y pecuaria, y disponiendo que la

renovación de dichas Cámaras se haga por mitad cada dos años.

Dictadas que fueron las disposiciones procedentes para la primera renovación, crecido número de Presidentes de los citados organismos interesan la modificación del artículo 9.º del citado Real decreto en el sentido de que el censo electoral para la elección de miembros de las Cámaras Agrícolas provinciales comprenda solamente a los terratenientes y agricultores que contribuyan al sostenimiento de las mismas; y demostrado que los elevados propósitos que informaron el Real decreto de 2 de Septiembre de 1919 no han tenido en la práctica la realización que era de esperar de la sindicación obligatoria, debido principalmente al retraimiento de los agricultores a contribuir al sostenimiento y desarrollo de los citados organismos; y a fin de que el censo electoral para el nombramiento de miembros de Cámaras Agrícolas provinciales comprenda solamente los terratenientes y agricultores que contribuyan al sostenimiento de las mismas, el Ministro (que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Noviembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 9.º del Real decreto de 2 de Septiembre de 1919 reorganizando las Cámaras Agrícolas provinciales quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 9.º La Cámara se compondrá de un número de miembros que fluctuará entre 15 y 30, no pudiendo ser inferior al primero ni superior al segundo. La fijación del número de individuos correspondiente a cada una se hará por el Ministerio de Fomento, quien se abendrá para designarle a la extensión e importancia agrícola de la provincia y a las Asociaciones agrícolas o ganaderas existentes en ella. Los miembros que han de formar parte de la Cámara Agrícola provincial serán elegidos por sufragio entre los agricultores que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior a 25 pesetas anuales por los conceptos de rústica y pecuaria "y satisfagan la cuota que

para el sostenimiento y desarrollo de sus fines acuerde la Cámara respectiva".

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos veinti-

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JOSÉ MAESTRE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose observado algunas líneas ininteligibles en los finales de las columnas de la Real orden publicada en la GACETA de ayer, se reproduce íntegra:

REAL ORDEN

A fin de que se verifique con normalidad el tránsito de jurisdicción establecido por la Real orden de 7 del actual para los servicios económico-administrativos de los territorios de las islas de Lanzarote y Fuerteventura, que dependen actualmente de la Delegación de Hacienda de "Tenerife", y pasan a depender de la de "Las Palmas", y no se interrumpa la administración y cobranza de los tributos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

1.ª La Delegación de Hacienda de Tenerife dejará de entender en fin del presente año en el despacho y resolución de los expedientes y servicios económico-administrativos, y en la gestión, administración y cobranza de los tributos correspondientes a los territorios de las islas de Lanzarote y Fuerteventura, haciéndose cargo de estos cometidos, desde 1.º de Enero de 1922, la Delegación de Hacienda de Las Palmas.

2.ª Los amillaramientos y los apénliches, repartos, matrículas, padrones, declaraciones juradas, conciertos, listas cobratorias y demás documentos que han servido en el presente año y en el de 1920-21 para la administración, investigación y recaudación de las contribuciones, impuestos, rentas y recursos correspondientes al territorio de las islas de Fuerteventura y Lanzarote que obran en poder de la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife, serán remitidos inmediatamente a la de Las Palmas, debidamente facturados, para que no sufra interrupción alguna el normal funcionamiento de la administración de tales tributos que desde 1.º de Enero de 1922 corresponde a esta última Delegación.

La Abogacía del Estado en Santa Cruz de Tenerife remitirá a la de Las Palmas, en la forma determinada por el párrafo anterior, los estados de ya-

lores y toda la documentación procedente de las oficinas liquidadoras en las islas de Lanzarote y Fuerteventura que corresponda o todo el período del ejercicio en curso, entendiéndose estas últimas oficinas en lo sucesivo con la segunda de dichas Abogacías para cuanto haga referencia al servicio del impuesto.

Igualmente remitirá la Delegación de Hacienda de Tenerife a la de Las Palmas los expedientes en tramitación, incluso los resueltos y pendientes de notificación y las reclamaciones económico-administrativas relacionadas con los tributos del territorio de las islas de Fuerteventura y Lanzarote, cuya resolución corresponde desde dicha fecha a la Delegación de Hacienda de Las Palmas.

3.ª La Intervención de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife expedirá certificaciones en que consten los saldos que ofrezcan en fin de Diciembre de 1921 las cuentas corrientes de todos los Ayuntamientos, personas y demás entidades pertenecientes a las islas de Fuerteventura y Lanzarote por los conceptos comprendidos en la Cuenta de Rentas públicas (corriente y resultas), en la que dará de baja sus importes totales por conceptos, remitiendo inmediatamente aquellas certificaciones a la de Las Palmas, la cual figurará en la Cuenta de Rentas públicas del mes de Enero de 1922 los aumentos equivalentes, y procederá a la apertura de las oportunas cuentas corrientes, figurando en sus cargos el importe parcial correspondiente a cada concepto y Ayuntamiento o entidad deudora.

Igual procedimiento adoptará para que pasen a figurar a la segunda parte de la Cuenta de Tesorería de Las Palmas los créditos y débitos que, figurando en la de Santa Cruz de Tenerife, correspondan a servicios propios de las islas de Fuerteventura y Lanzarote.

4.ª El importe total de los pagarés a plazos y de los bienes declarados en venta correspondientes a censos y fincas en el territorio de las islas de Fuerteventura y Lanzarote figurados en la Cuenta de Propiedades y derechos del Estado en Santa Cruz de Tenerife, serán dados de baja en ésta en fin de Diciembre y comprendidos en la del mes de Enero de 1922 de la Delegación de Las Palmas. A este efecto, aquella Delegación remitirá a esta última certificaciones detalladas comprensivas de todos los pormenores precisos para poder proseguir sin interrupción la administración, fiscalización y contabilidad de los referidos bienes y censos.

5.ª Las Cédulas personales y docu-

mentos timbrados de Aduanas que obren en poder de los Depositarios o cualquier otra entidad recaudatoria de las islas de Fuerteventura y Lanzarote y estén comprendidos en la Cuenta de Administración de efectos de Santa Cruz de Tenerife, serán datados en éstas en fin de Diciembre por pasar a depender de la Delegación de Hacienda de Las Palmas, la cual se hará cargo de los mismos en sus respectivas cuentas del mes de Enero de 1922.

Las oficinas de la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife se datarán de los referidos efectos en las cuentas corrientes del Depositario, Ayuntamiento y demás entidades recaudadoras de cédulas, y para facilitar la rendición de los que correspondan a aquellas entidades en su período voluntario y determinar las que han de pasar a ejecutivo remitirán a las de Las Palmas, en los primeros días de Enero, copia certificada de cada una de dichas cuentas, tanto por efectos como por caudales. Las de la Delegación de Las Palmas abrirán las correspondientes cuentas corrientes para liquidarlas en su día en forma reglamentaria.

Igual operación de contabilidad a la determinada en el primer párrafo de este artículo se practicará con los efectos de dichas clases que, por las necesidades del servicio, fuera preciso remesar materialmente de la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife a la de Las Palmas.

6.ª Los valores considerados como efectivo y varias clases de papel (recibos de suscripción a la GACETA DE MADRID, de contribuciones, valores emitidos por la Dirección general de la Deuda, etc.), correspondientes a los territorios de las islas de Fuerteventura y Lanzarote, comprendidos en la Cuenta de Tesorería de Tenerife, debidamente facturados serán remesados en fin de Diciembre próximo a la Delegación de Las Palmas, datándose su importe en los respectivos conceptos de la Cuenta de Tesorería de Tenerife mediante la expedición de los correspondientes mandamientos de pago, que serán justificados con las cartas de pago que produzcan los de ingreso que debe expedir la Intervención de Hacienda de Las Palmas, aplicados a idénticos conceptos, para figurar la entrada de aquellos valores o efectos en su Cuenta de Tesorería, y acta de arqueo.

7.ª La Delegación de Santa Cruz de Tenerife expedirá un mandamiento de pago aplicado al concepto "Remesas a la Delegación de Hacienda de Las Palmas", por el importe total de las existencias en metálico en las Depo-

depositarias de Fuerteventura y Lanzarote, que justificará con la carta de pago que produzca el mandamiento de ingreso que expedirá la de Las Palmas, aplicado al concepto de "Remesas de la Delegación de Hacienda de Tenerife".

Igual operación de contabilidad se practicará con los pagarés de bienes desamortizados correspondientes a fincas sitas en los territorios de dichas islas, remesándolos materialmente, y facturados, la de Santa Cruz de Tenerife a la de Las Palmas.

8.º Las Ordenaciones de pagos librarán sobre la Delegación de Hacienda de Las Palmas el importe de las atenciones devengadas y que se devenguen por virtud de servicios prestados en el territorio de las islas de Lanzarote y Fuerteventura.

La Administración y Depositaria de Arrecife de Lanzarote y la Depositaria especial de Fuerteventura seguirán admitiendo ingresos y realizando pagos en la misma forma que lo verifican actualmente, y el resultado de las operaciones que practiquen se reflejará en la Cuenta de Tesorería de la Delegación de Hacienda de Las Palmas.

9.º La Tesorería de Santa Cruz de Tenerife deberá expedir certificación del resultado de las últimas liquidaciones por voluntaria (ordinaria y accidental) y ejecutiva practicadas con anterioridad a 1.º de Enero de 1922 en las Zonas de Fuerteventura y Lanzarote, haciendo constar en ellas los valores que quedan pendientes de cobro y los saldos, si los hubiere.

Igualmente deberá expedir certificaciones en que consten los cargos hechos a los Recaudadores de cada una de las zonas desde las fechas de dichas liquidaciones hasta 31 de Diciembre, los ingresos realizados y los valores presentados como data en el mismo período, tanto por voluntaria (ordinaria y accidental) como por ejecutiva, expresando los años y los diferentes conceptos contributivos, incluso cédulas personales, a que correspondan, todo ello hecho con la necesaria separación.

Con las anteriores certificaciones, que serán remitidas a la Tesorería de Hacienda de Las Palmas, ésta podrá abrir los libros auxiliares de cuentas corrientes.

10. La Tesorería de Santa Cruz de Tenerife expedirá en fin de Diciembre próximo certificados en que consten las certificaciones de apremio que tengan en su poder los Recaudadores de las zonas de Fuerteventura y Lanzarote, expresando los mismos particulares que figuren en el Registro general de las certificaciones de débitos. Con

estos datos abrirá la Tesorería de Hacienda de Las Palmas el oportuno Registro.

11. La referida Tesorería de Santa Cruz de Tenerife expedirá además certificaciones de los expedientes de fallidos y adjudicación de fincas presentados como data desde la última liquidación hasta 31 de Diciembre próximo, expresando los mismos particulares que figuran en los Registros correspondientes, con cuyos datos abrirá la Tesorería de Las Palmas los suyos respectivos.

12. La Tesorería de Santa Cruz de Tenerife procederá con la mayor diligencia a examinar todos los documentos presentados como data provisional antes de la última liquidación de ejecutiva, aprobándolos o reparándolos. En este último caso, los remitirá a la Tesorería de Las Palmas para su entrega al Recaudador mediante nuevo cargo, a fin de subsanar los defectos observados, debiendo en su día la Tesorería de Las Palmas enviar a la de Tenerife certificación acreditativa de los ingresos efectuados por cuenta de dicho cargo, o darle cuenta de haber sido aprobada la nueva data presentada, al efecto de justificar la cuenta respectiva. También remitirá esta última Tesorería a la de Las Palmas todos los documentos presentados como data provisional o definitiva desde las últimas liquidaciones hasta 31 de Diciembre. Asimismo remitirá los valores correspondientes a los expresados documentos, previa salida de Caja, en la forma establecida por la regla sexta; de igual modo remitirá las matrices de todos los recibos, a las que irán unidos los de los trimestres por vencer, y también los expedientes de las certificaciones de apremio de cuya gestión está encargada.

13. Los valores que puedan existir como data provisional para subsanar defectos, serán examinados con urgencia por la Tesorería de Santa Cruz de Tenerife para colocarlos en situación de cobro, y una vez hecho, se descargará de los mismos, remitiéndolos a la de Las Palmas, como igualmente los que haya podido recibir o reciba de otras Tesorerías referentes a las dos Zonas de que se trata.

De Real orden lo participo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1921.

P. D.,
BERTRAN

Señores Directores generales de...
Interventor general de la Administración del Estado, Inspector general de Hacienda y Delegados de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 30 de Octubre último para proveer entre los Inspectores provinciales de Sanidad en activo y los excedentes del Cuerpo las plazas vacantes de Albacete y Vizcaya:

Resultando que dentro del período señalado en la convocatoria han solicitado los Inspectores provinciales de Sanidad siguientes: D. Luis Encina Candebat, número 13 del escalafón: Vizcaya o Albacete; don Eustaquio González Muñoz, número 51: Albacete; D. Aurelio Boned Merchán, número 60: una de las plazas vacantes, y D. Antonio García Vélez, número 61: Albacete:

Visto el Reglamento de Inspectores provinciales de Sanidad de 26 de Agosto de 1920:

Considerando que este concurso se ha ajustado a las prescripciones señaladas en la convocatoria y que se han tenido en cuenta las respectivas peticiones de los concursantes y el número que cada uno ocupa en el escalafón de antigüedad,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Inspección general, ha tenido a bien disponer que se apruebe dicho concurso, y en su virtud, nombrar a don Luis Candebat Inspector provincial de Sanidad de Vizcaya y a D. Eustaquio González Muñoz, de Albacete.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1921.

GOELLO

Señor Inspector general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que los nueve Oficiales de tercera clase de Administración civil nombrados en turno de oposición por Reales órdenes de 20 de Octubre próximo pasado puedan conservar en el esca-

afón la prelación que por su puntuación les fué atribuida por el Tribunal de oposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, en armonía con lo establecido en la Real orden de 29 de Julio último, la posesión en sus destinos, siempre que lo verifiquen en el plazo legal, se entienda retrotraída, al solo efecto de su antigüedad en el escalafón, a la fecha de su nombramiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1921.

COELLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por ese Ministerio de fecha 30 de Julio último, motivada por demanda formulada por el Ministerio de la Guerra, de que se permita la importación de diez kilogramos de sacarina con destino al Laboratorio Central de Medicamentos de Sanidad Militar, el Ministerio de Hacienda propone que sería conveniente fijase el Ministerio de la Gobernación, la cantidad definitiva que podría importarse en cada caso según se anuncia en la Real orden de dicho Ministerio del 9 de Enero de 1904;

Resultando que la ley de 24 de Diciembre de 1903 estableció la prohibición de importar sacarina y productos análogos a ella, a excepción de los destinados a usos medicinales, y fué reglamentada esta excepción por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 9 de Enero de 1904, que señaló hasta tanto que el Ministerio de la Gobernación no fijase la cantidad de sacarina y productos a ella análogos, que como máximo debe conceptuarse necesario para el servicio de la farmacia de cada importador, la cantidad de dos kilogramos por cada expedición, no debiendo de exceder de cuatro las existencias que pueda tener cada Farmacia;

Resultando que por el Ministerio de Hacienda se propone que se fije ahora definitivamente la cantidad de sacarina y productos a ella análogos que como máximo debe conceptuarse necesaria para el servicio de la Farmacia de cada importador:

Considerando que la cantidad de dos kilogramos señalada por la repetida Real orden de 9 de Enero de 1904 como máximo para importar en cada expedición y cuatro kilogramos las

existencias que pueda tener cada Farmacia, son suficientes para las necesidades aunque la Oficina sea de gran consumo:

Considerando que sólo en casos excepcionales de preparación de especialidades farmacéuticas o de Centros o Laboratorios que provean de productos a las Farmacias se notara ser escasa la cantidad señalada, y que para estos casos, verdaderamente muy limitados, podría concederse una autorización especial que se solicitará de este Ministerio, justificándose la necesidad del empleo de grandes cantidades de sacarina y análogos para que no se desvirtúe la prohibición de importar estos productos que pueden emplearse en la sustitución del azúcar para adulterar las substancias alimenticias:

Considerando que remitido el expediente a informe de la Sección de Sanidad Interior del Real Consejo de Sanidad, aquélla lo emite de conformidad con lo propuesto por la Inspección de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad y lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que la cantidad máxima de sacarina y productos análogos para importar debe ser de dos kilogramos por cada expedición y cuatro kilogramos las existencias que deben tener las Farmacias como máximo y

2.º Que en los casos especiales de necesidad de mayor cantidad de sacarina y productos análogos, sea solicitada autorización especial de este Ministerio, que se otorgará una vez justificado el empleo de los mismos y adoptando las medidas necesarias para que pueda dedicarse a otros usos que los medicinales.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Noviembre de 1921.

COELLO

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista el acta notarial relativa al resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID por Real decreto de 28 de Octubre próximo pasado, para el suministro de carbón, con destino a la calefacción del edificio ocupado por este Ministerio y el de Instrucción públicas y Bellas Artes.

Vistas las cinco proposiciones presentadas, cuyos precios dan los siguientes promedios:

1.ª La de D. Bonifacio Miranda Juárez, a ciento diez pesetas la tonelada.

2.ª La de D. Antonio Vidal y Suárez, a ciento once pesetas y setenta y cinco céntimos igual unidad.

3.ª La de D. Pedro Abin y Collado, a ciento nueve pesetas la ídem.

4.ª La de D. Carlos Morán y López, a ciento veintiuna pesetas y veinticinco céntimos; y

5.ª La de D. Manuel Cano Martínez, a ciento diez y nueve pesetas y cincuenta céntimos.

Resultando ser más ventajosa la oferta suscrita por D. Pedro Abin y Collado:

Resultando que, entendiéndolo así, la Junta nombrada al efecto la adjudicó provisionalmente el servicio, con el voto en contra de uno de los Vocales, por carecer del reintegro correspondiente el pliego de condiciones que se hallaba extendida la proposición:

Visto el informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que le sea adjudicado definitivamente al concursante D. Pedro Abin y Collado el suministro de carbón necesario para la calefacción de este Ministerio y el de Instrucción pública y Bellas Artes durante la presente temporada y con arreglo al pliego de condiciones, cuyo importe deberá ser satisfecho a mitad por los mencionados Departamentos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1921.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Habiéndose padecido algunos errores de copia en la Real orden de esta fecha, publicada en la GACETA correspondiente al día de ayer, se inserta de nuevo a continuación debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las demandas de transporte por ferrocarril experimentan notables oscilaciones debidas a circunstancias variables, accidentales y periódicas otras, como acontecen en el presente periodo en que coincidieron los precisos transportes militares con numerosas recolecciones de frutos y con la intensificación de consumo de combustibles minerales, de tal modo que, desaparecidas en Abril del corriente año las necesidades que justifi-

caron la creación de la Delegación Regia de Transportes, se han reproducido algunas de aquellas necesidades y han surgido otras nuevas que justifican la instauración de un organismo que con facultades suficientes atienda rápida y eficazmente al interés vital del transporte, haciendo que los elementos disponibles den el mayor rendimiento posible, por lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.), y a propuesta de la Dirección general de Obras públicas, se ha servido disponer:

Se establece la Delegación Regia de Transportes, a la cual corresponderá intervenir en la explotación de los ferrocarriles de servicio general y en la de los de uso público, con cuantas facultades corresponden al Ministerio de Fomento, derivadas de las disposiciones vigentes y de las que se dicten en lo sucesivo, y se nombra para este cargo al Subdirector de Obras públicas y Jefe de la Sección de Ferrocarriles, Excmo. Sr. D. Antonio Valenciano y Macerates.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Obras públicas.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto este Ministerio a exigir con todo rigor el cumplimiento de lo que preceptúa la vigente ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, para que la campaña de otoño e invierno contra la plaga de la langosta resulte todo lo activa y eficaz que se requiere, para que en la primavera del año próximo no alcance las atorradoras proporciones que en la pasada, a fin de evitar los considerables perjuicios que ocasionarían a los agricultores, y siendo para ello preciso aplicar con toda energía los preceptos de la citada ley y hacer efectivas las sanciones que la misma señala a sus contraventores, sin excusa ni pretexto alguno,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se recuerde a los Gobernadores civiles y Consejos provinciales de Fomento de las provincias de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gua-

dalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla, Toledo y Zaragoza, invadidas por el germen de langosta, el inexcusable cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, y muy especialmente las relacionadas con la roturación de los terrenos invadidos, exigiendo a las Juntas locales el exacto cumplimiento de ellas, así como el de la formación de los presupuestos que determinan los artículos 70 y 71 de la referida ley para el caso en que los propietarios no hagan por su cuenta las operaciones de extinción, que han de dar principio el día 1.º del próximo mes de Diciembre, según ordena en su artículo 64.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Agricultura y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Dalías D. Enrique Marín Ruiz, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Berja a inscribir una escritura de partición de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente,

Resultando que los esposos D. Bernardo Fernández Callejón y doña María Gracia Escobar Arriola otorgaron testamento nupcial el 21 de Abril de 1885, ante el Notario de Dalías don José Criado, en el que, por carecer de herederos forzosos, se instituyeron recíprocamente herederos el uno del otro en la totalidad de sus bienes, y que, habiendo fallecido el expresado don Bernardo el 23 de Abril del año último, ya casado en segundas nupcias con doña Francisca Martín Marín, ésta y los sobrinos carnales de aquél otorgaron escritura de partición y división de herencia ante el Notario de Dalías don Enrique Marín Ruiz, el 31 de Mayo de 1920, en cuya escritura se declara que, no habiendo dejado el causante descendientes ni ascendientes legítimos, legitimados, ni naturales, heredán, en armonía con los artículos 837 y 927 del Código civil, el cónyuge viudo y los sobrinos carnales expresados anteriormente, distribuyéndose, por tanto, el caudal hereditario en dos partes, una en usufructo para la viuda y la otra en pleno dominio para los sobrinos, teniendo éstos, además, la mera propie-

dad de la porción entregada a dicha viuda en usufructo vitalicio:

Resultando que presentada la escritura de 31 de Mayo de 1920, anteriormente expresada, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Suspensión de la inscripción del documento que precede: 1.º Porque, habiendo fallecido antes que Bernardo Fernández Callejón la heredera por éste instituida en el testamento que se inserta, debe considerarse como fallecido intestato. 2.º Porque no se acompaña ni se inserta el documento que acredite la cualidad de herederos del difunto Bernardo Fernández Callejón en favor de las personas que aquí comparecen y se adjudican el caudal hereditario. 3.º Porque no son suficientes para suplir esa omisión las certificaciones de nacimiento y de defunción que se acompañan, toda vez que la cualidad de herederos sólo puede acreditarse con un testamento o con un auto judicial. 4.º Porque no aparece pagado el impuesto de Derechos reales.

"Todos estos defectos son subsanables, terminando hoy el plazo de treinta días hábiles de la presentación del documento, que se devuelve sin tomar anotación preventiva, porque no ha sido solicitada, y porque, aunque lo hubiera sido, lo impide la última de las faltas señaladas."

Resultando que el Notario autorizante de la escritura suspendida interpuso recurso gubernativo para que se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por los siguientes fundamentos: que es caprichosa la doctrina del Registrador de que se muere sin testamento cuando fallece el instituido antes que el testador, pues, al contrario, existe el principio jurídico de que "nadie puede morir parte testado y parte intestato"; que si el causante Bernardo Fernández murió bajo testamento otorgado el 21 de Abril de 1885, no es posible decir que murió abintestato, pues la ley de Enjuiciamiento civil lo rechaza en su artículo 979, y en este caso, por ser colaterales, el artículo 987, al decir que "los coherederos justificarán que el causante murió sin testar"; que lo que se hace en casos como el del recurso es lo hecho por el que informa, o sea justificar con las certificaciones correspondientes el parentesco del causante con sus herederos; que así lo tiene declarado este Centro y así lo dice el espíritu que informó a las resoluciones de 7 de Agosto de 1907 y 6 de Septiembre de 1918; y que respecto al cuarto fundamento de la nota (que ya no existe por estar pagados los derechos reales), el Registrador debió de calificar después del pago, puesto que obraba en su poder el dinero para el mismo desde mucho antes de la fecha en que calificó el documento:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de su calificación: que el primer motivo de ésta tiene su fundamento legal en el número 3.º del artículo 912 del Código civil y en la opinión de eminentes juriscónsultos; que aunque exista de hecho en este caso un testamento, éste ha perdido su existencia, siendo totalmente impracticable su contenido por haber premuerto el heredero instituido, por lo que es imprescindible acudir a los preceptos que regulan la sucesión in-

testada; que el documento que acredite la cualidad de heredero del difunto Bernardo Fernández debe consistir en un testamento o auto judicial de declaración de herederos, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 5 de Septiembre de 1867 y a la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo y de esta Dirección general; que si el que informa hubiese dado valor a las certificaciones de nacimiento y de defunción que con la escritura se acompañaron, habría usurpado las atribuciones del Poder judicial, infringiendo así los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil que regulan la materia; y, por último, se extiende en consideraciones para justificar que no es cierto lo afirmado por el Notario en el último argumento de su informe:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura de partición y división de herencia objeto del recurso no se halla ajustada a las prescripciones legales, por razones análogas a las expuestas por el Registrador, agregando, en cuanto al cuarto motivo de la nota impugnada, que no puede ser objeto de controversia ni de apreciación en la resolución por carecer el recurrente de competencia, en lo referente a dicho motivo, para impugnarlo:

Resultando que el Notario recurrente se alzó del anterior acuerdo por las siguientes razones: que el número 3.º del artículo 912 del Código civil llama a los parientes legítimos en los casos que dice, sin que quiera decir ese llamamiento que se haga la declaración de herederos, como pretende el Registrador, sino quiénes son las personas que sucederán al que no pudo suceder; que el modo de acreditarse ese derecho a la sucesión no lo dicen los tratadistas a que se refiere el Registrador, ni lo podían decir, porque se refieren a llamar a aquellas personas que legítimamente les corresponda la herencia; que en la sucesión sin testamento no puede acreditarse el derecho más que como dice el artículo 979 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, lo cual no puede hacerse en el caso actual por las razones alegadas en su primer escrito; que la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Octubre de 1896 lo declara de modo explícito y muchos autores más modernos que los citados por el Registrador; y que en el caso actual del recurso hay sucesión *legítima*, no *intestada*, y, por lo tanto, no procede la declaración de herederos en la forma pedida por el Registrador:

Vistos los artículos 20 de la ley Hipotecaria; 71 de su Reglamento; 912 y 913 del Código civil; 977, 978, 979 y 983 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las resoluciones de este Centro de 15 de Marzo de 1887 y 31 de Mayo de 1911:

Considerando que D. Bernardo Fernández Callejón y su mujer doña Marfa Gracia Escobar Arriola hicieron testamento mancomunado, en el que se instituyeron pura, simple y recíprocamente por herederos, y habiendo sobrevivido el marido y entrado en posesión de todos los bienes hereditarios, el testamento quedó enteramente cumplido y su virtualidad, en el extremo discutido, agotada, desde el momento en que no se había previsto a la marcha ulterior de los bienes por el nombramiento

de un segundo heredero o por la adopción de medidas congruentes con tal finalidad:

Considerando que la existencia de un testamento no impide en el caso actual que tenga lugar la sucesión legítima, con arreglo al número 3.º del artículo 912 del Código civil, ya que el heredero nombrado por el testador ha fallecido antes que él; y aun en la hipótesis de que no se tratara de una sucesión abintestato, propiamente dicha, sino de una sucesión mixta perfectamente admisible en el Derecho castellano desde la ley Única, título XIX del Ordenamiento de Alcalá, sería indispensable para inscribir las operaciones particionales demostrar por los medios adecuados al caso, en primer lugar, que la nulidad, revocación, caducidad e ineficacia total o parcial del testamento ha originado aquel supuesto, y en segundo término, que los llamados a recoger la herencia son los otorgantes o representados en aquéllas:

Considerando que los comparecientes, en la escritura calificada, doña Francisca Martín Marín, segunda esposa del nombrado D. Bernardo, y los sobrinos carnales del mismo no apoyan sus derechos en el testamento citado ni traen causa del heredero instituido por el testador, sino que comparecen por derecho propio; y como llamados por la ley o herederos, aquélla forzosa y éstos legítimos, necesitan presentar en el Registro el documento auténtico que justifique la delación hereditaria, o sea la declaración de herederos judicialmente tramitada,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1921.—El Director general, Benito M. Andrade.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

NEGOCIADO CENTRAL

Esta Dirección general ha acordado que la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes, se verifique el día 28 de los corrientes, a las once de su mañana.

Madrid, 23 de Noviembre de 1921.
El Director general, Arturo Forcat.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente de diez a dos de la mañana y de tres a cinco de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Diciembre de 1921

Montepío Militar: Letras N a R.—
Montepío civil: Letras G a M.—Ma-

rina. Sargentos. Cabos. Plana mayor de tropa.

Día 2.

Montepío militar: Letras S a Z.—
Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Día 3.

Montepío militar: Letras A a F.—
Jubilados.

Día 5.

Montepío militar: Letras G a K.—
Montepío civil: Letras A y B.—Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias. Generales. Coroneles. Tenientes. Coroneles. Comandantes.

Día 6.

Montepío militar: Letras L y M.—
Montepío civil: Letras C a F.—Plana Mayor de Jefes, Capitanes, Tenientes,

Días 7 y 8.

Altas. Extranjero. Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

Observaciones. 1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que no gasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a

fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papelota de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 25 de Noviembre de 1921.—
El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Por Real orden, de esta fecha ha sido ascendido en turno de elección, por ocupar el número 1 de la escala inferior inmediata, el Oficial de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas D. Augusto Escarpizo-Lorenzana y Couto.

Lo que se publica en este lugar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del vigente Reglamento del mencionado Cuerpo.

Madrid, 23 de Noviembre de 1921.—
El Director general, M. de Cominges.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIME- RA ENSEÑANZA

De conformidad con lo propuesto por la Inspección de Primera enseñanza de Madrid, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 28 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza las Escuelas Normales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los alumnos de los Colegios e Instituciones de enseñanza de carácter privado, a quienes por diferentes resoluciones se les ha concedido poder hacer los dos cursos de prácticas de enseñanza en sus respectivos centros y bajo la dirección de los Maestros titulados que haya en los mismos, se ajusten a lo ordenado en la disposición citada, y por ende, que acreditem haber practicado esos dos cursos mediante certificado del Maestro director de la Escuela, Colegio, Casa religiosa o Centro de estudios respectivos, con el visto bueno del Inspector de Primera enseñanza de la respectiva provincia.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señores Inspectores Jefes de Primera enseñanza y Directores de las Escuelas Normales.

Por jubilación de D. Lucas Gallego Villar, Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra, queda vacante una plaza en el escalafón de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestros y el sueldo correspondiente de 3.000 pesetas, por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala reglamentarios y, en su consecuencia, que D. Moisés Andrés López, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba, pase a ocupar el número 20 del referido escalafón y a percibir el sueldo anual de 3.000 pesetas; que D. Pío Ramón Ogea, Auxiliar de Letras de la Normal de Maestros de Orense, ocupe el número 44 del citado escalafón y disfrute el sueldo anual de 2.500; y que D. Rodolfo Roca Roca, Auxiliar de Pedago-

gía de la Normal de Maestros de Tarazona, pase a disfrutar la gratificación anual de 2.000 pesetas; sueldos y categorías que devengará y ocupará cada uno de los Auxiliares citados a partir del día 19 de Octubre último, fecha siguiente a la del cese del Auxiliar que motiva la vacante.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señores Rectores de las Universidades de Sevilla, Santiago y Barcelona.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

Esta Dirección general ha acordado anunciar a concurso de traslado entre Auxiliares de la Sección de Letras de Escuelas Normales de Maestros, la plaza de Auxiliar de la referida Sección de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad los concurrentes, quienes deben presentar sus instancias en esta Dirección general acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la inserción de esta orden en la GACETA, debiendo remitir dichos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.